



EXPEDIENTE: TEE-PES-43/2024

Procedimiento Especial

Sancionador.

Expediente: TEE-PES-43-2024.

Denunciante: Zenón García Ruiz.

Denunciada: Rosa Elena Reyes Jiménez.

Magistrado Ponente: Martha Marín García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Edny Guadalupe López López.

Tepic, Nayarit, a trece de junio del dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-43-2024**, promovido por **Zenón García Ruiz** que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a **Rosa Elena Reyes Jiménez**, candidata a la Presidencia Municipal de la Yesca por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" por la utilización de obras públicas de la anterior administración en beneficio de la candidatura.

GLOSARIO:

Parte actora, Zenón García Ruiz
denunciante

Denunciada Rosa Elena Reyes Jiménez

CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Consejo Municipal,
CMEY**

Consejo Municipal Electoral de La Yesca,
Nayarit.

Ley Electoral

Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Tribunal Electoral

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES¹:

De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit; así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento especial sancionador, se advierten los siguientes:

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el CEMY.

- a) **Denuncia.** En fecha veintinueve de mayo, fue recibido en la oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral de la Yesca, un escrito signado por el Lic. Zenón García Ruíz en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual interpone denuncia en contra de Rosa Elena Reyes Jiménez, candidata a la Presidencia Municipal de La Yesca, por la Colación "Sigamos haciendo Historia en Nayarit" por la probable comisión de hechos que presuntamente contravienen los principios neutralidad, Imparcialidad y Equidad de contienda.

¹ Todas las fechas corresponden a 2024 salvo mención expresa

- b) **Inicio del procedimiento especial sancionador.** El día veintinueve de mayo, el Consejo Municipal de la Yesca, tuvo por recibida la denuncia, por lo que ordenó el registro como Procedimiento Especial Sancionador, así como la integración del expediente CME- SCM18-PES-006/2021, de igual manera se reservó sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y ordenó la práctica de la siguiente diligencia preliminar:

Certificación del contenido de la USB consistente en video con una duración de cuatro minutos y veinticuatro segundos, medio de prueba ofrecido por el denunciante, debiendo dar fe de las imágenes, voz o texto, que en su caso aparezca.

- c) **Fe de Hechos.** El día veintinueve de mayo se llevó a cabo la fe de hechos por parte del Secretario del Consejo Municipal Electoral de la Yesca.

- d) **Admisión.** Realizadas que fueron las diligencias ordenadas por el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, el treinta de mayo, el referido Consejo Municipal, ordenó la admisión del referido Procedimiento Especial Sancionador; ordenó emplazar a la denunciada y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

- e) **Emplazamiento.** El día treinta de mayo, fue emplazada Rosa Elena Reyes Jiménez, notificándole el acuerdo de treinta de mayo, de dos mil veintiuno en el que se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

f) **Contestación.** Mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal de la Yesca, a las 11: 28 once horas con veintiocho minutos, del día 31 treinta y uno de mayo, la denunciada Rosa Elena Reyes Jiménez, dio contestación a los hechos enunciados.

g) **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** A las 9:03 nueve horas con tres minutos del día primero de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual resulta trascendente resaltar los siguientes actos:

1. **Comparecencia** del denunciante, **Zenón García Ruíz**;
2. **incomparecencia** de la denunciada **Rosa Elena Reyes Jiménez**.
3. **Comparecencia** del licenciado **Kevin Esaú Ovejero González**, en su carácter de **autorizado de la denunciada**.
4. Se tuvo por recibido un escrito firmado por **Rosa Elena Reyes Jiménez**, en el cual da contestación a la denuncia incoada en su contra, ordenándose corres traslado a la denunciante para que se imponga del mismo;
5. De la parte denunciante se admitieron como pruebas documentales públicas:
 - a) nombramiento como representante del partido Movimiento Ciudadano.
 - b) inspección de video.

Como técnica se admite el video contenido en la memoria USB.

La parte denunciada no aportó pruebas, la autoridad sustanciadora recabo como prueba

documental pública la fe de hechos CME/OE/LYES/005/2024, realizada por el Secretario el día veintinueve de mayo.

Pruebas que se tienen por desahogadas, pues de acuerdo a su naturaleza no requieren tramitación especial.

6. Se apertura la etapa de alegatos, en la que se tienen por formulados los alegatos de las partes, los cuales serán analizados en el momento procesal oportuno.

h) Remisión del expediente e informe circunstanciado.

El primero de junio, la Presidenta del Consejo Municipal de la Yesca, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y 71 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

- a) **Recepción y Turno.** Mediante acuerdo de tres de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación TEE-PES-43/2024, el cual, por así corresponder el turno se remitió a su ponencia.

- b) **Radicación.** El Magistrado Ponente radicó con fecha once de junio, el expediente para someter a la consideración del

pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público municipal electoral, respecto de una denuncia por la probable trasgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad, y equidad de la contienda electoral.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Como se desprende de autos, en el procedimiento especial sancionador, las partes no alegaron alguna causal de improcedencia, aunado a que este tribunal tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que se entrará al estudio de fondo del asunto, a fin de analizar si en la especie se acredita la conducta imputada a la denunciada y si esta además transgrede la legislación electoral.

TERCERO. Hechos denunciados. En el caso que no ocupa, el Lic. Zenón García Ruíz en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual interpone denuncia en contra de Rosa Elena Reyes Jiménez, candidata a la Presidencia Municipal de La Yesca, por la Colación "Sigamos

haciendo Historia en Nayarit” por la probable comisión de hechos que presuntamente contravienen los principios neutralidad, Imparcialidad y Equidad de contienda, por la utilización de Obras Públicas de la anterior administración en beneficio de la candidatura.

CUARTO. Contestación a la denuncia. Rosa Elena Reyes Jiménez contestó la denuncia planteada en su contra, de la cual se advierte que sustancialmente lo siguiente:

“Es cierto que realicé acto de campaña en la fecha que refiere en la localidad de Mesa de Chapalilla, en la que se le da el uso de la voz a un integrante de la comunidad, quien comentó las necesidades; las aseveraciones del denunciante son imprecisas, vagas, oscuras, lo vertido en la denuncia esta fuera de todo contexto, al no corresponder lo narrado por el denunciante a lo relatado en la fe de hechos; el denunciante asume una denuncia frívola y notoriamente improcedente al pretender engañar a la autoridad electoral con argumentos sostenidos en falacias; los hechos narrados son inconducentes, falaces y denotan un desconocimiento de la legislación electoral y los principios que rigen la contienda política”.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, la denunciada contravino los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad de la contienda, establecidos en el artículo 134 de la CPEUM por la utilización de obras públicas de la anterior administración en beneficio de la candidatura.

SEXTO. Medios de convicción. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

Pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas las siguientes:

I. Ofrecidas por la parte denunciante.

1. **Documental Pública.** Consistente en copia simple del nombramiento como representante del Partido Político Movimiento ciudadano.
2. **Documental Pública.** Consistente en la inspección que se debe realizar del video con duración de cuatro minutos y veinticuatro segundos.
3. **Técnica.** Consístete en una memoria USB que contiene un video de nombre “violaciones a los principios constitucionales” que hace referencia los hechos realizados por parte de la candidata “Rosa Elena Reyes Jiménez”.

II. Ofrecidas por los denunciados.

De autos se advierte que la parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos no ofreció pruebas.

III. Diligencias realizadas por la autoridad responsable.

Consistente en la fe de hechos número CME/OE/LYES/005/2024, realizada por el Secretario del Consejo Electoral Municipal de la Yesca, el día veintinueve de mayo.

Valoración probatoria.

- 1 Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 19/2008²**, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

A fin de valorar las pruebas existentes en el expediente, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

- a. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

b. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

c. Las pruebas técnicas y las documentales privadas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior**, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**³; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la **Sala Superior** en la **jurisprudencia 6/2005** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS.**

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA⁴.

Por lo anterior se le concede valor probatorio pleno a las pruebas ofertadas por el denunciante y la recaba por la autoridad instructora.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a. Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c. Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d. Calificar la falta e individualizar la sanción.

a. Acreditación de los hechos. Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

Conforme al artículo 230, primer párrafo de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá al principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁵, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”

Conforme el artículo 143 fracción IV, de la Ley Electoral Local, se define la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley, y a su vez en la fracción V del citado artículo se establece que por acto de campaña deberán entenderse las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el caso en estudio, el denunciante afirma que Rosa Elena Reyes Jiménez en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de La Yesca por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”, utilizó obras públicas de la anterior administración en beneficio de su candidatura, trasgrediendo los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

De certificación realizada por el secretario del Consejo Municipal de la Yesca, del video contenido en un archivo de una memoria USB, la cual fue asentada en la fe de hechos del día veintinueve de mayo, se advierte lo siguiente:

⁵ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

- Cancha de usos múltiples con domo.
- Conjunto de personas de diferentes edades de ambos sexos la mayoría portadoras de colores blancos y rojos, así como de gorras color blanco con tinto.
- Participación al arecer de una persona del sexo masculino, que realiza una petición a los que parecen ser los candidatos a cargos de elección popular, consistente en una respuesta de la terminación de construcción de un domo sobre la cancha, que se advierte ser de uso importante para los jóvenes, para quienes les gusta el deporte y para la realización de eventos tales como las clausuras.
- Participación de una persona del sexo femenino, que en su intervención da a conocer que en su momento realizo la gestión y aprobación de la obra del domo referido por quien la antecedió. Así mismo indica investigar la fecha para su reanudación de la terminación de la construcción del domo y las causas de su interrupción, así como comprometerse a tener terminado el domo o la "techumbre" en determinado tiempo.
- Uso de la voz de persona d del sexo femenino, que parece ser la moderadora, agradece a la localidad de Chapalilla y realiza un exhorto a votar seis veces por morena, así como a luchar por un ajuste en relación a la ubicación y pertenencia de casilla en favor de los ciudadanos de la localidad de Chapalilla.

Sin embargo dichas documentales públicas en nada sirven para acreditar lo dicho por el denunciante, puesto que de la lectura de los mismos se advierte no tener relación con los hechos denunciados, lo lo que tiene relación con la

jurisprudencia 45/2002⁶ sostenida por la Sala Superior, de rubro y contenidos siguientes:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Análisis respecto de la probable infracción al principio de imparcialidad.

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo, a que hace alusión el denunciante, establece lo siguiente:

“... Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

políticos, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales. ...”.

Adicionalmente la Ley Electoral establece en su artículo 221:

Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...

El principio constitucional de imparcialidad, debe ser entendido como una forma de conducta de los servidores públicos en general que implica abstenerse de influir en el proceso electoral a favor o en contra de algún partido político o coalición o de algún candidato o precandidato.

La neutralidad como principio rector del servicio público, se fundamenta principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias publicas utilicen los recurso humanos, materiales o financieros a su alcance ´con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo

público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

El marco normativo respectivo tanto constitucional como legal, así como los principales criterios interpretativos de la Sala Superior permiten identificar este tipo de conductas en dos grupos:

- a) Las relacionadas con la regulación de conducta que de alguna forma implican el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general, el de recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos.
- b) Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del estado, pero que se relacionan con la calidad de servidor público que ostentan en el momento que acontecen los hechos, tales como: la asistencia de dichos sujetos en días hábiles a mítines, marchas, asambleas, reuniones o actos públicos que tengan como finalidad promover o influir de cualquier forma el voto a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

La Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP410/2012, consideró que para tener por actualizada la

vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Lo que implica también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista -inicio de campaña- en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos, en atención al carácter de la función que desempeñan.

Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, la Sala Superior refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Ahora bien, por lo que se refiere a la denuncia formulada en contra de Rosa Elena Reyes Jiménez, como candidata a la presidencia del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, no es posible atribuirle la infracción denunciada, al no existir caudal probatorio suficiente para determinar la existencia de la infracción atribuida, al no tratarse de servidora pública.

A su vez, no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que en la constancia de hechos no se advierte la fecha en que se llevó acabo la reunión referida en la denuncia, así

mismo, no se determina que alguna de las personas correspondía a la candidata Rosa Elena Reyes Jiménez, y aun que la denunciada reconoce que realizó actos de campaña en la fecha que refiere en la localidad de Mesa de Chapalilla, no reconoce haberlos hechos como servidora pública o con recurso públicos.

Por cuanto hace a la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, esta autoridad considera que las pruebas que se encuentran en el expediente son insuficientes para acreditar la vulneración a los principios señalados, puesto que no se incurre la violación a estos principios en términos de lo establecido en el artículo 134 parra 7 de la Constitución Federal, como lo pretende hacer vale el denunciante, ya que este sustento se refiere a violación a los principios de imparcialidad y neutralidad de los **servidores público**, como se ha referido en el estudio que antecede, y en la denuncia se la atribuye a una candidata a la Presidencia Municipal de la Yesca, la cual no queda debidamente acreditada su participación, menos aún como servidora pública.

Lo anterior teniendo en cuenta el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."⁷

Por tanto, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza el uso indebido de recursos públicos, para este órgano jurisdiccional

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción aludida. Esto es acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la metodología señalada en la presente resolución, en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad el presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por tanto, este Tribunal considera la inexistencia de la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, en consecuencia, y por razón de todo lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción electoral atribuida a **Rosa Elena Reyes Jiménez**, como candidata a la

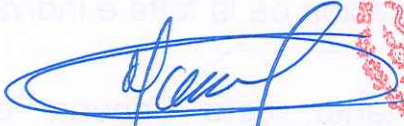
⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6. Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Presidencia Municipal de La Yesca, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit".

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos